

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 240

Reglas para la práctica que debe observarse para justificar la extracción de fondos o efectos del real erario

Excelentísimo señor.— El fiscal de Real Hacienda dice: Que en el sólido celoso informe que antecede, propone el Real Tribunal de Cuentas, se declare por punto general, que a ningún administrador, sea de la clase que fuere, se pasen en data cantidades, efectos, ni cuentas que supongan tomadas por los insurgentes, sin que acrediten en forma con deposiciones de los vecinos principales y más honrados del lugar, los puntos siguientes.—

1º Que no tuvieron arbitrio ni tiempo para ocultar todo o parte, y que por esto perdieron también sus propios intereses. 2º Que efectivamente fue la administración atacada por alguna terrible gavilla, y que hicieron toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios de la fuerza, o persuadiéndoles el respeto que merecen los intereses del soberano. 3º Que de ningún modo tenían relaciones de amistad o comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados.— Calificados estos hechos del modo expuesto, propone además el referido real tribunal que los jefes respectivos, con vistas de las constancias de sus contadurías, han de reconocer si los referidos administradores cumplieron con hacer oportunamente los enteros en las tesorerías correspondientes, y dirigirá donde tocaba en el tiempo que están obligados a hacerlo, las cuentas, estados, y papeles que les está mandado dar por meses, tercios etcétera, para que así se venga en conocimiento del modo con que se han conducido en la administración, y se les forme cargo de que retuvieron indebidamente.— Todas estas providencias con las modificaciones que dirá el fiscal adelante, son necesarias en las circunstancias del día y arregladas a derecho. Para comprobación de ello basta traer a la memoria las repetidas escandalosísimas

quiebras que se han experimentado en tiempos tranquilos, cuando los responsables tenían sobre sí toda la vigilancia y celo de sus jefes; cuando se les podían hacer frecuentes visitas y calificar con exactitud su solvencia, y cuando el desfalco no podía estar oculto muchos días por más arbitrios que maquinase la malicia; ¡cuánto más deberán temerse aquellos funestos resultados en la actualidad, que los jefes aún ignoran si existen muchos subalternos; que es muy difícil se puedan reconocer los intereses de que están encomendados, y que a todos les proporciona la insurrección un arbitrio común para malversarse, disculpando después su manejo, o con su simple dicho, o con insolentes documentos, firmados los más por sujetos desconocidos, y que no pueden reconocerlos como era preciso para que en alguna manera pudiese dárseles crédito!— Son muy obvias las consecuencias que sobrevendrían de que se introdujese un abuso tan perjudicial, como el que a cualquiera responsable se permitiese comprobar la data de su manejo del modo que han querido hacerlo el encargado de la administración de Tula y el fiel de Tepeji; los sagrados intereses del soberano nunca deben quedar expuestos a semejantes contingencias y arbitrariedades, mucho menos cuando la obligación que reside en todos los encargados de su administración es la misma que la de unos verdaderos regulares depositarios, que no se libentan de las penas establecidas los que faltan a sus deberes, aunque su culpa dimanase de omisiones leves, prudentes y racionales confianzas, o de otro cualquiera modo.— Así lo declara terminantemente el real decreto de 17 de noviembre de 1790, mandado observar escrupulosamente en real orden de 14 de marzo de 1807; y siendo esta disposición tan moderna, no parece necesario ocurrir a otras muchas del derecho común, que además establece, que cuando el depositario recibe merced por el depósito como sucede a todos los que manejan rentas reales, debe prestar culpa levísima.— Sin embargo de esto parece suficiente y oportuno que las pruebas de testigos que hayan de dar los responsables sobre

los particulares propuestos al principio, en cuanto al primer punto, se limiten en el extremo relativo a que perdieron sus intereses; lo que deberá entenderse de los que existían en la misma administración invadida, y no en otra parte, porque pueden combinarse las ocurrencias de tal modo, que por razón del lugar u otras circunstancias escapen algunos, sin que deba formarse cargo a los responsables de los motivos porque no tuvieron igual suerte los del soberano.— También el segundo punto puede limitarse en cuanto a la resistencia que deben acreditar hicieron a los casos en que las circunstancias puedan permitir alguna, porque como los administradores no tienen mando ni autoridad en los pueblos, no puede imputárseles la omisión o mala disposición de los que lo tienen, y de los vecinos que podrían auxiliarlos, y tampoco el que en tales circunstancias sobrecogidos de un miedo grave e inmediato, no se valgan de la persuasión que siempre debe creerse poco provechosa.— Por último el tercer punto sólo deberá tenerse en consideración cuando el responsable no fuere europeo; porque respecto de éstos, según la experiencia ha acreditado, no cabe motivo de sospecha, bien que en todos casos deberán surtir sus efectos las operaciones respectivas a calificar si hubo o no culpa, en haber retenido indebidamente en su poder cantidades, cuentas u otros papeles por más tiempo del que está permitido.— Con estas modificaciones será vuestra excelencia servido acordar de conformidad con la propuesta por dicho real tribunal, declarando previamente que las expresadas solemnidades deben observarse en todos los casos que ocurran y hayan ocurrido, si la superioridad expresamente no ha determinado otra cosa respecto de éstos; y mandar que tomada razón en el mismo real tribunal, se circule la resolución a las direcciones generales de rentas, a la administración general de alcabalas, a las principales de correos de esta ciudad y Veracruz, a los señores intendentes del distrito del virreinato, para que aquellos la hagan observar exactamente, y éstos la apliquen en lo posible a los sucesos diversos que tal vez pengan o se

traten en sus tribunales; y que además se pasen los ejemplares correspondientes al señor asesor general y al que subscribe, a fin de que arreglen sus dictámenes y pedimentos en los casos que se ofrezcan. México 31 de julio de 1811.— *Sagarzurieta*.

Es copia. México 10 de agosto de 1811.— *Velázquez*.

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602